REF.: SITUACION TRIBUTARIA DEL SEGURO AUTOMOTRIZ OBLIGATORIO

A todas las entidades de seguros del primer grupo

En relación a diversas consultas efectuadas a este Servicio relativas al alcance de las exenciones tributarias a que se refiere el artículo 23º de la ley Nº 18.490, sobre seguro obligatorio de vehículos, esta Superintendencia solicitó al Servicio de Impuestos Internos un pronunciamiento al respecto.

Por Oficio Nº 2662 de 8 de agosto de 1986 el Señor Director del Servicio de Impuestos Internos, emitió un dictamen precisando el sentido y alcance de la norma citada, cuyo texto se transcribe a continuación:

- " 1. Se ha solicitado un dictamen en que se precise el sentido y alcance de la expresión "demás operaciones vinculadas al seguro obligatorio", que se encuentran exentas del Impuesto al Valor Agregado, contenida en el artículo 23º de la ley Nº 18.490, publicada en el Diario Oficial de 4 de Enero del año en curso, sobre seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados.
- 2. Al respecto cabe manifestar que el citado artículo, a la letra, prescribe: "Las pólizas o certificados de seguros que se emitan conforme a esta ley y las primas y demás operaciones vinculadas al seguro obligatorio estarán exentos de todo impuesto, tasa o gravámenes, cualquiera que fuere su naturaleza".

Ahora bien, esta norma liberatoria de tributos no puede sino entenderse circunscrita exclusivamente a las operaciones que ejecuten la compañía aseguradora y/o el asegurado, con motivo del contrato de seguro obligatorio que celebren. Sin que corresponda, en caso alguno, extender esta franquicia a terceros que realizan actividades anexas o vinculadas con el giro de las empresas aseguradoras.

3. En consecuencia, solamente las convenciones u operaciones celebradas o ejecutadas por las partes del contrato de seguro obligatorio, para el perfeccionamiento o cumplimiento de éste, se encuentran amparadas por la exención de impuestos analizada.

Por consiguiente, las primas de seguro referido, se encuentran exentas del Impuesto al Valor Agregado; pero de ninguna manera procedería igual exención para los casos que se señala respecto de la Ley de la Renta, pues ésta grava los ingresos, beneficios o incrementos de patrimonio y no las operaciones que se realicen por alguna circunstancia con motivo de un contrato de seguro obligatorio.

SUPERINTENDENTE